



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 138-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 30-2013-OSINFOR-DSCFFS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : ESLANDER HOYOS AGUILA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 884-2015-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 19 de agosto de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 22 de junio de 2004, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA y el señor Eslander Hoyos Aguila (en adelante, el señor Hoyos), suscribieron el Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 386 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-004-04 (en adelante, el Contrato de Concesión) (fs. 49).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 281-2011-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM de fecha 15 de julio de 2011, se aprobó el Plan Operativo Anual V de la zafra 2009-2010, sobre una superficie de 250.00 hectáreas (en adelante, POA V) (fs. 129).
3. Del 16 al 19 de julio de 2012 la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Concesiones) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio al POA V cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 100-2012-OSINFOR-DSCFFS del 5 de septiembre de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
4. Con la Resolución Directoral N° 236-2013-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 12 de junio de 2013 (fs. 194), notificada el 15 de julio de 2013 (fs. 202 - 203), se resolvió entre otros, lo siguiente:
 - a) Dar inicio al presente Procedimiento Administrativo Único contra el señor Hoyos, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las



infracciones tipificadas en los literales i) y w)¹ del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones, así como por incurrir en una conducta que configura presunta causal de caducidad prevista en el literal a)² del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), concordado con lo establecido en el literal b) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

- b) Dictar como medida de carácter provisional la suspensión de los efectos del PGMF, así como del POA V.
 - c) Dictar como medida de carácter provisional la suspensión de los efectos de las Guías de Transporte Forestal al Estado Natural y de las Guías de Transporte Forestal registrados por el concesionario ante la Autoridad Forestal competente, requiriendo la abstención del uso de las mismas.
5. Mediante escrito con registro N° 1033, recibido el 01 de agosto de 2013 (fs. 213), el señor Hoyos presentó sus descargos, contra las imputaciones señaladas en la resolución que dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU).
6. Mediante Resolución Directoral N° 456-2013-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 17 de octubre de 2013 (fs. 234), notificada el 18 de noviembre de 2013 (fs. 241 - 242), la Dirección de Concesiones resolvió, entre otros, lo siguiente:
- a) Sancionar al señor Hoyos por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e

¹ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

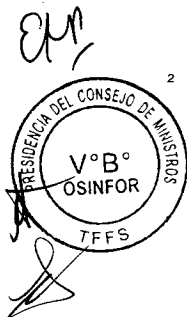
² **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.

(...)"





imponer una multa ascendente a 8.23 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)³.

b) Caducar de pleno derecho las medidas cautelares contenidas en la Resolución Directoral N° 236-2013-OSINFOR-DSCFFS.

7. Mediante escrito con registro N° 1827 recibido en fecha 16 de diciembre de 2013, el señor Hoyos interpuso recurso de apelación (fs. 251) contra la Resolución Directoral N° 456-2013-OSINFOR-DSCFFS argumentando lo siguiente:

a) El presente procedimiento administrativo único ha vulnerado el debido procedimiento, toda vez que "(...) *Se nos sanciona con 8.23 UIT, sin tener en cuenta las contradicciones que existen en el Informe del Supervisor que realizó la verificación del trabajo de campo (...) es más en ningún momento se tomó en cuenta lo manifestado por la defensa en el descargo*"⁴.

b) De otro lado, el "(...) *Análisis técnico realizado a los actuados en relación al hecho materia de imputación; no puede ser creíble ya que lo primero que debería de hacer la institución es verificar y comprobar si es que su supervisor llegó a la zona donde debía de realizar su trabajo*"⁵.

c) Finalmente, "(...) *OSINFOR no tomo en cuenta el artículo 367° del Reglamento de la Ley Forestal donde menciona que se debe tener en cuenta para sancionar los siguientes criterios: antecedentes del infractor, reincidencia y reiterancia (...)*"⁶.

³ Cabe precisar que, si bien el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Hoyos también se inició por incurrir en una conducta que habría configurado presuntas causales de caducidad previstas en los literales a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en los literales b) del artículo 91° A de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, la Dirección de Supervisión determinó que no correspondía pronunciarse respecto a las referidas causales de caducidad por los siguientes argumentos:

Considerando 10:

"Que, mediante Resolución Directoral N° 327-2013-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 20 de agosto de 2013 (fs. 221), expedida en el Expediente Administrativo N° 006-2013-OSINFOR-DSCFFS-M, se resuelve declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado al concesionario Eslander Hoyos Águila, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 386 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-004-04, en virtud a lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordante con lo establecido en el literal b) del artículo 91-A de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, por lo que carece de objeto pronunciarse respecto a la causal de caducidad imputada al concesionario." (fs. 236)

⁴ Foja 251

⁵ Foja 252

⁶ Foja 252



II. MARCO LEGAL GENERAL

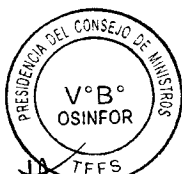
8. Constitución Política del Perú.
9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
10. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
14. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
15. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

18. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
19. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁷, dispone que el

7

Decreto Supremo N° 065-2009-PCM.
"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre





Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. De la revisión del expediente, se aprecia que con fecha 16 de diciembre de 2013 mediante escrito con registro N° 1827 (fs. 251) el señor Hoyos interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 456-2013-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁸.
21. Posteriormente, el 4 de julio de 2016, se publicó la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), el cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria entró en vigencia el 3 de agosto de 2016⁹ y dispuso en su artículo 35° que corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁰.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

⁸ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

⁹ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

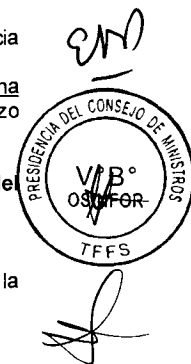
El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)".

¹⁰ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"Artículo 35°.- Recurso de apelación

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

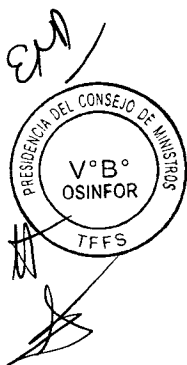
Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.



22. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria¹¹ de la norma en mención se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por el principio del debido procedimiento regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444), a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
23. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹² las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹³, eficacia¹⁴ e informalismo¹⁵ recogidos en la Ley N° 27444.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea”.

- 11 **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**
“PRIMERA: Supletoriedad
En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial”
- 12 **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.
- 13 *“La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...).”* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.
- 14 *“El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).”* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.
- 15 *“Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe*





24. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
25. De acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia¹⁶.
26. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 456-2013-OSINFOR-DSCFFS fue notificada el 18 de noviembre de 2013 (fs. 241), en: Calle Ricardo Palma N° 772, Iquitos, Loreto. En ese sentido, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, la administrada debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR a más tardar el 10 de diciembre de 2013, aplicando, además, el término de la distancia determinado en el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, aprobado por la Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR¹⁷.
27. No obstante, el señor Hoyos interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 456-2013-OSINFOR-DSCFFS el 16 de diciembre de 2013, habiendo transcurrido hasta dicha fecha cuatro (4) días hábiles desde que venció el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico:

interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁶ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**
"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación
 Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

"Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración
 El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)"

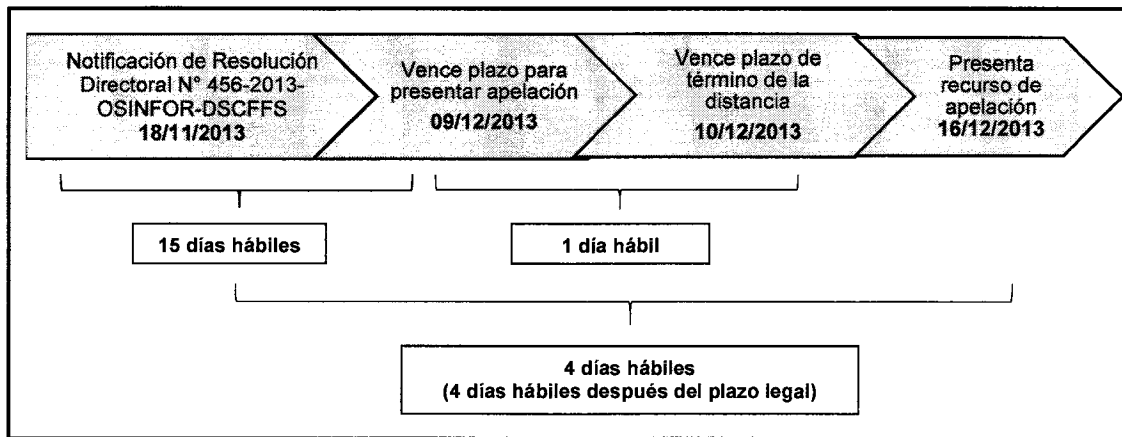
¹⁷ **Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR, Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR.**

OD - IQUITOS			
Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
LORETO	MAYNAS	IQUITOS	1





Gráfico N° 1



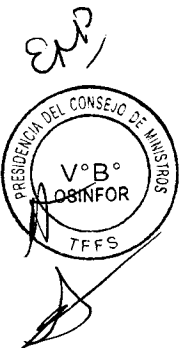
28. En virtud de lo señalado, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 28° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹⁸, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
29. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Hoyos contra la Resolución Directoral N° 456-2013-OSINFOR-DSCFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Eslander Hoyos Aguila, titular del Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de

¹⁸ Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR
 "Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación
 El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:
 (...)
 b. Sea interpuesto fuera de plazo".





Aprovechamiento N° 386 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-004-04, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Eslander Hoyos Aguila, titular del Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 386 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-004-04, y la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 30-2013-OSINFOR-DSCFFS a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,


Jenny Fano Sáenz
Presidenta
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR


Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR


Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR